

Constancia: Le informo señora juez que el termino dispuesto en el auto del 23 de febrero de 2022, de acuerdo al art 317 del CGP vencía el 08 de abril de 2022. Así mismo que una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial para este proceso presentado dentro del término señalado, solo se presentó uno por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante el día 18 de mayo de 2022. Así mismo le indico que en el expediente tampoco se observa embargo de remanentes, por parte de otro Juzgado u otra dependencia, o que tenga medidas cautelares pendientes de practicar. A despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 02 de junio de 2022

Amzn

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	JORGE IVAN GRISALES VELASQUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021-01236 00
Instancia	Unica
Providencia	Termina por dt

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JORGE IVAN GRISALES VELASQUEZ.

Mediante auto del 23 de febrero del año que avanza (Doc.09 Cdno ppal), se requirió a la parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, procediera a acreditar la entrega del oficio 921, para el perfeccionamiento de la medida cautelar, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, se establece que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estados el día 24 de febrero del mismo año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 08 de abril de 2022, sin que

haya efectuado la carga procesal que se le exigía, y que le correspondía dentro de la dialéctica del juicio, de informar sobre la gestión tendiente al perfeccionamiento de la medida cautelar, solo se advierte haber presentado el 18 de mayo 2022, un mes después, memorial en el que acredita diligencias tendientes a la notificación de la demandada, sin que diera cuenta del diligenciamiento del oficio mencionado.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues el demandado no actuó en el juicio,

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JORGE IVAN GRISALES VELASQUEZ.

Segundo: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del salario de la demandada.

Cuarto: EFECTUAR anotación en el Sistema de Gestión Judicial, advirtiéndose que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto. Los dos numerales anteriores, para efectos de las sanciones y constancias de que tratan los literales f) y g), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

REQUERIR a la parte actora a fin de que en el término de cinco (5) días presente al Despacho la letra original para su desglose, y el pago del valor del arancel a que se refiere el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021

Quinto: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68140f09923775528f2fff33f308c2b56564fc6118b00b6981da49e764dee72**

Documento generado en 03/06/2022 06:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>